



JUSTICIA CONSTITUCIONAL. *Revista de Jurisprudencia y Doctrina*
Año III, N.º 5, enero - junio, Lima, 2007

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- Resumen de las sentencias del Tribunal Constitucional (semestre: enero-julio, 2007)

Resumen de las Sentencias del Tribunal Constitucional (Semestre: enero-junio, 2007)*

ENERO

1. STC N.º 7039-2005-PHC (Caso Sifuentes Mata)

En esta oportunidad, se sometió pasado a consideración del Tribunal Constitucional, vía el proceso constitucional de hábeas corpus, el caso de una paciente de una clínica privada a la que le impidió la salida del lugar, a pesar de haber sido dada de alta, por no haber cancelado el saldo total de los costos originados por su internamiento.

En primer lugar determinó que es competente para conocer el fondo del asunto al no ser de aplicación el numeral 5º del artículo 5) del Código Procesal Constitucional, en tanto que el cese del agravio producido tuvo lugar con posterioridad a la interposición de la misma. Asimismo, tampoco consideró aplicable el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, pues el cese del acto lesivo no se debió a una decisión voluntaria del agresor con posterioridad a la interposición de la demanda, sino a que en virtud del artículo 22º del Código Procesal Constitucional, éste fue consecuencia de una sentencia estimatoria en primera instancia, cuya actuación es inmediata.

En cuanto al fondo de la controversia precisó que el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad personal (artículo 2 inciso 24 de la Constitución) es distinto del que se garantiza mediante la libertad de tránsito o de circulación (artículo 2 inciso 11 de la Constitución) toda vez que mientras que el primero garantiza a todos

la indemnidad frente a injerencias ilegales o arbitrarias que puedan perturbar el desarrollo de la vida individual, familiar o social, el segundo, garantiza el libre tránsito por el territorio nacional sin más excepciones que las constitucionalmente establecidas.

Además señala que el artículo 2 inciso 24 de la Constitución diferencia lo que es un supuesto propio de restricción de la libertad personal de uno que constituye privación de la misma. La garantía de orden judicial o delito flagrante solamente opera respecto de la privación de libertad. En cambio, según el artículo 2 inciso 24 literal b) de la Constitución, la restricción de libertad solamente es posible en aquellos casos previstos por la ley, siempre que ésta sea razonable y proporcionada.

Finalmente, precisa que la prohibición constitucional de privar del ejercicio de la libertad, o en su caso, de restringirla ilegal o arbitrariamente, vincula tanto al Estado como a los propios particulares. En consecuencia, la clínica emplazada, al imponer a los pacientes un procedimiento para la salida del local que supone el previo pago del tratamiento efectuado, vulnera el derecho a la libertad personal, reconocido en el inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.

2. STC N.º 1711-2005-PHC (Caso Ramírez Polanco)

En esta ocasión, se sometió a consideración del Tribunal Constitucional, el caso de

* Agradecemos la colaboración en esta Sección de Aldo Blume Rocha, Jocabed Canchari Soto, Hernán Carrillo Claudio, Gonzalo Muñoz Hernández y José Saldaña Cuba.

un empleado de ESSALUD residente de la ciudad de Puno que alegó afectación de sus derechos constitucionales a la integridad, a la salud, y a la vida, por parte de su empleadora, en tanto no se le ha permitido trasladarse a Lima a pesar de que le resulta imperativo ir a dicha ciudad a recibir tratamiento al haberse agravado la enfermedad psicológica que viene padeciendo.

El Tribunal Constitucional declaró fundada. En primer lugar, enfatizó que el modelo de Estado que recoge la Constitución de 1993, a partir de una lectura integral de los artículos 3 y 43, corresponde al de un Estado Social y Democrático de Derecho, que deba limitarse únicamente a la protección de los derechos civiles y políticos, lo cual implica un rol abstencionista de no injerencia en la esfera de libertades de los particulares, sino que le compete también un rol dinámico en aras de garantizar las condiciones que permitan al ciudadano el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Por consiguiente, la actuación inconstitucional del Estado no solamente puede tener su origen en intromisiones indebidas sino en la omisión de cumplimiento de obligaciones frente a aquellos derechos constitucionales de contenido social.

FEBRERO

3. STC N.º 1776-2004-PA (Caso Morales Medina)

En el presente caso, un trabajador minero solicitó que se deje sin efecto su contrato de afiliación a una AFP y que se disponga su reingreso al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), en virtud de sus derechos constitucionales a la igualdad, a la petición, a la seguridad social, y al libre acceso al SNP. El Tribunal Constitucional, en lo que constituye un cambio de jurisprudencia de singular importancia, dada la materia involucrada y el número de demandas pendientes sobre la misma, declaró fundada la demanda. En primer lugar, precisó que la vía del amparo es la vía idónea para la protección del derecho constitucional al li-

bre acceso a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida y a la integridad; en tanto deviene en condición necesaria para el desarrollo de una vida digna. Así, el derecho a la salud se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar una existencia en condiciones dignas, particularmente en lo que se refiere a una vida saludable. Tanto el mantenimiento como el restablecimiento de dichas condiciones son deberes primarios de todo Estado toda vez que el derecho a la salud presenta una doble proyección: como un derecho reaccional o de abstención, en tanto que el Estado y los particulares deben abstenerse de realizar acciones que pongan en peligro la salud, y como un derecho prestacional, en tanto el Estado debe desarrollar políticas públicas para la garantía de dicho derecho.

Finalmente, señaló que, en el marco de los procedimientos administrativos, las autoridades deben obrar siempre teniendo en cuenta los deberes primarios del Estado con respecto a los derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la salud.

bre acceso a las prestaciones de pensiones, aunque dentro de los parámetros establecidos por el precedente vinculante contenido en la STC N.º 1417-2005-PA/TC.

En segundo lugar, sostuvo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión comprende no solamente la garantía de obtener prestaciones de pensiones de manera universal y progresiva sino también el libre acceso a dichas prestaciones. Esto último significa que los individuos puedan acceder a ellas sin más trabas que aquellas derivadas de su autonomía, precisándose que una vez cumplidos las condiciones y requisitos no se puede negar el acceso al sistema pensionario elegido.

En tercer lugar, afirma que resulta ilógico que el legislador permita el traslado de un sistema pensionario a otro en un solo sentido, del SNP al SPP, máxime cuando se reconoce que el individuo tiene capacidad plena para decidir a qué sistema quiere pertenecer. El problema del eventual colapso del SNP como justificación constitucional de un régimen que no permita la reversibilidad no puede aceptarse como único criterio, cuando no es un dato probado y de por medio se encuentra el derecho al bienestar de un individuo y de su familia.

No obstante, el Tribunal Constitucional admite que hay razones jurídicas, económicas y fácticas que imposibilitan que el retorno al SNP sea irrestricto. En consecuencia, el retorno es pertinente en tres supuestos: i) Si la persona cumplía con los requisitos exigidos para acceder a una pensión (titularidad no ejercida); ii) Si existió falta de información; y iii) Si se está protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida y la salud.

Por último, se estableció claramente que las sentencias que declaren fundada la demanda en aquellos casos, no tendrán como efecto la reincorporación inmediata al SNP sino, el inicio del trámite correspondiente.

4. STC N.º 1333-2006-PA (Caso Romero Quispe)

En esta oportunidad, se sometió a consideración del Tribunal Constitucional, vía proceso constitucional de amparo, el caso

de un ex magistrado a quien el Consejo Nacional de la Magistratura, al amparo del artículo 154 inciso 2) de la Constitución, lo declara no apto para participar en los procesos de convocatoria para la cobertura de nuevas vacantes en la carrera judicial por su condición de magistrado no ratificado.

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y, a partir del presente caso, estableció un precedente vinculante conforme al cual, debe entenderse que el artículo 154 inciso 2) de la Constitución no debe entenderse de forma aislada sino conjuntamente con el artículo 2 inciso 2) de la Constitución, razón por la cual no se puede impedir en modo alguno que los magistrados no ratificados postulen nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público, pues el hecho de que en su momento no hayan sido ratificados no debe ser considerado como un impedimento para su reingreso.

En efecto, una interpretación aislada de la Constitución como la realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura resulta incoherente por cuanto se estaría admitiendo que la no ratificación, a pesar de su carácter no sancionador, acarrea consecuencias mas gravosas para los magistrados que la destitución por medida disciplinaria. En consecuencia, a través de la emisión del presente precedente vinculante se preserva la coherencia que debe existir entre las distintas disposiciones constitucionales.

MARZO

5. STC N.º 026-2006-PI/TC (Caso Inmunidad Parlamentaria)

En esta sentencia el Tribunal Constitucional desarrolla los alcances de inmunidad parlamentaria con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada por un número de congresistas contra las modificaciones realizadas en el año 2006 al Reglamento del Congreso. Específicamente el Tribunal debió definir: a) si la prerrogativa parlamentaria debe

funcionar o no frente a procesos penales iniciados con anterioridad al cargo de congresista, y b) si los congresistas pueden integrar las comisiones de fiscalización, ética, acusaciones constitucionales, etc. Durante el trámite del proceso penal en su contra.

El Tribunal señala que la importancia de la inmunidad parlamentaria debe estar en relación directa con la protección de la democracia, y por tanto solo en la medida

que la inmunidad proteja a la persona por la función que cumple en la sociedad podrá ser aceptado algún tipo de protección especial desde el punto de vista constitucional. Además se ha señalado al respecto que este tipo de privilegios deben estar sujetos a los condicionamientos que la propia Constitución impone, y cuyo fin es acerca el Parlamento a la población, igualando a los que son congresistas con los que no lo son.

El Tribunal delimita a la inmunidad al ámbito de los delitos comunes y la califica como inmunidad de arresto y proceso. Indica que la finalidad de esta prerrogativa es proteger la libertad personal de los parlamentarios contra detenciones y procesos judiciales que tienen una evidente motivación y finalidad política, por esta razón el Congreso deberá evaluar tales incidencias en cada caso. Concluye, en ese sentido, que la inmunidad no puede considerarse como un derecho o una prerrogativa individual de los congresistas, sino como una garantía institucional del parlamento que protege a la función congresal y al propio Poder Legislativo, es decir una prerrogativa institucional.

En base a esto último se señala que inmunidad parlamentaria solo tendrá sentido si coadyuva con el funcionamiento del Congreso, vale decir en sentido contrario que, perderá su sentido cuando la prerrogativa atente o no contribuya con el desarrollo democrático.

En primer lugar el Tribunal Constitucional concluye que la delimitación temporal de la protección que otorga la inmunidad parlamentaria (amplia o estricta) corresponde hacerla al Congreso de la República conforme a la natural evolución de las instituciones parlamentarias y al fin constitucional que persiguen, ya que la extensión temporal es parte del contenido no esencial de la institución por lo que el legislador tiene amplio margen de decisión.

Y en segundo lugar respecto a la inhabilitación para ejercer el cargo en las comisiones mencionadas, el Tribunal Constitucional consideró que no se desprende de ahí ninguna vulneración a derechos fundamentales toda vez que es razonable que se admitan di-

ferenciaciones en razón de hechos objetivos como es el levantamiento de la inmunidad y que no se trata de sanción alguna sino más bien es una limitación temporal y provisional de la función congresal que tiene como finalidad legítima impedir que las comisiones parlamentarias que desarrollan tareas de fiscalización sean cuestionadas.

6. STC 0006-2006-CC/TC (Caso Casinos y tragamonedas)

En la presente sentencia el Tribunal Constitucional desarrolló el conflicto de competencias por menoscabo y la cosa juzgada constitucional. El Tribunal definió al conflicto de competencias por menoscabo como el proceso constitucional cuya materia de controversia es el hecho de cómo una atribución —cuya titularidad no se discute— está siendo ejercitada; siempre que dicha ilegitimidad pueda ser derivada de una lesión del ámbito de las atribuciones constitucionales que le son ajenas, un impedimento o un menoscabo. En ese sentido, el Tribunal concluye que el ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial (al emitir pronunciamiento estimatorio de varias demandas de amparo y cumplimiento) ha producido un detrimento en las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo tales como cumplir y hacer cumplir las leyes, y cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones jurisdiccionales.

Por ello, los efectos se orientan a declarar nulos todos aquellos actos —en este caso jurisdiccionales— viciados de ilegitimidad constitucional por haber sido dictados desconociendo la STC 009-2001-AT/TC y el precedente 04227-2005-PA/TC y dejar sin efecto hasta que la Corte Suprema no se pronuncie siguiendo lo establecido en las citadas sentencias, a las resoluciones judiciales que no han sido sometidas a consulta. De esta forma los efectos de la sentencia trascienden a las partes legitimadas en el proceso competencial.

De otro lado, el Tribunal Constitucional define a la cosa juzgada constitucional como aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica,

de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que éste haya realizado de las leyes, de las normas con rango de ley, o de los reglamentos y sus precedentes vinculantes. Según este criterio el artículo 139 inciso 2 protege a la cosa juzgada constitucional siendo insuficiente el solo hecho que estén presentes sus elementos formal y material.

7. STC N.º 2700-2006-PHC/TC (Caso Polay Campos)

Víctor Polay Campos, líder del MRTA, presenta demanda de hábeas corpus contra el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Defensa, el Presidente del comité técnico del Centro de Reclusión Especial de la Base Naval del Callao y el Jefe del Centro de Reclusión de máxima seguridad de la base naval del Callao alegando vulneraciones a sus derechos a la vida, dignidad, integridad física y psicológica, a la resocialización reeducación y rehabilitación como fines de la pena.

Todo esto en virtud de que se encuentra recluso en un establecimiento militar cuando le correspondía estar recluso en un establecimiento civil, que la distribución de reos dentro del establecimiento penitenciario es inadecuado pues no se han tomado en cuenta antagonismos ideológicos y políticos que existen entre los miembros del MRTA y Sendero Luminoso, y que en todo el tiempo que lleva recluso (más de 13 años) le han denegado sus derechos a la libertad de culto, a ser asistido por un consejero espiritual, libertad de expresión e información y a los beneficios penitenciarios.

En esta sentencia el Tribunal Constitucional describió el proceso como un hábeas corpus

correctivo, es decir, como un tipo de hábeas corpus en el que se alega la vulneración de cualquier derecho fundamental cuya afectación tenga conexión directa con el derecho a la libertad personal.

En primer lugar el Tribunal señaló que el establecimiento en el que se encuentra recluso el demandante no es un establecimiento militar ya que no puede considerarse así por el único hecho de que la administración esté a cargo de efectivos de la Marina de Guerra del Perú.

Con relación a la distribución inadecuada dentro del establecimiento, el Tribunal estimó que no hay tal afectación ya que la clasificación de los internos se realizó en base a criterios objetivos y técnicos de elaborar y determinar el programa de tratamiento individualizado que se adecue de cada interno. Además, como se expresa en la sentencia, según la legislación la orientación ideológica y política no son criterios técnicos de clasificación de los internos.

Respecto de la vulneración a su derecho a la libertad religiosa el Tribunal Constitucional estimó la demanda pues consideró que el haberle negado la asistencia de un consejero espiritual vulnera este derecho. El citado colegiado amparó este extremo de la demanda pues el derecho a la libertad religiosa comprende tanto el derecho a practicar los actos de culto y como a recibir dicha asistencia correspondiente, sin que se atente contra el orden público o la moral pública.

Finalmente desestimó la pretensión en los puntos referidos a la supuesta vulneración de derechos tales como a la información y a la libertad de expresión, así como en lo referido a los beneficios penitenciarios por considerar que éstos no constituyen derechos fundamentales subjetivos.

ABRIL

8. STC N.º 1014-2007-PHC/TC (Caso Federico Salas)

En el presente caso el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la demanda de

hábeas corpus presentada por Federico Salas quien alegó vulneración a sus derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que solicitó se declare la nulidad de la resolución que confirma la sentencia

judicial que lo condena a tres años de pena privativa de libertad suspendida y le ordena el pago de una reparación civil de tres millones de nuevos soles, por los delitos de falsedad ideológica y asociación ilícita para delinquir en calidad de autor, y el delito de peculado en calidad de cómplice.

Alégo a su favor que no se le ha permitido presentar un peritaje técnico respecto de una firma suya en un documento que ha sido presentado como prueba en el proceso. El Tribunal delimitó su competencia señalando que no le corresponde determinar responsabilidad penal de una persona ni la calificación del tipo penal en el que se subsume la conducta de del imputado, o la valoración de los medios probatorios aportados al proceso, pues esos son ámbitos de competencia de la jurisdicción penal ordinaria, indicando que su labor se limitó a controlar desde un canon de interpretación constitucional, si en el ejercicio de la función jurisdiccional se ha vulnerado o no un derecho fundamental específico.

En base a estas premisas analizó la supuesta vulneración al derecho al debido proceso específicamente al derecho a probar, concluyendo que no existe tal violación por lo que declaró infundada la demanda. Sustentó su decisión reconociendo que el derecho al debido proceso incluye tanto el derecho a presentar pruebas como el derecho a controvertir las mismas y a que el tribunal resuelva dichas contradicciones. Sin embargo consideró que tal derecho (a controvertir las pruebas) había sido respetado en la medida que el demandante ha venido ejerciendo este derecho tanto al interior del procedimiento parlamentario de acusación constitucional como en el propio proceso penal.

Finalmente señaló que no existe violación a la garantía de la interdicción de la *reformatio in peius* en caso el Ministerio Público impugne, supuesto en el cual es posible, segunda instancia, se le sancione aún más gravemente.

9. STC N.º 00005-2006-PI/TC (Caso FEDADOI)

En esta oportunidad el Tribunal Constitucional desestimó la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley N.º 28476, y por conexión, contra los artículos 5º y 10º del Decreto de Urgencia N.º 122-2001. Luego de confirmar la presencia de una dimensión subjetiva en el proceso de inconstitucionalidad, el citado colegiado desestimó lo petitionado toda vez que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, ni el derecho de defensa, ni el derecho de acceso a la justicia, ni el derecho de acceso a una jurisdicción predeterminada, ni el derecho de propiedad —que según fluye de lo actuado en la presente sentencia difiere del derecho a la pensión—, ni el derecho a la igualdad, ni el de protección al ahorro de la demandante.

No obstante lo expuesto, la referida sentencia dejó a salvo el derecho de la recurrente a cuestionar en la vía correspondiente la titularidad del dinero repatriado en el Poder Judicial, el mismo que, según refiere el representante de los demandantes, le fue extraído ilícitamente, valiéndose, para tal efecto, de todos los mecanismos que el Ordenamiento Jurídico le franquea.

10. STC N.º 0031-2005-PI/TC (Caso ropa y calzado usados)

En el presente proceso de Inconstitucionalidad iniciado por el Presidente de la República Alejandro Toledo contra el Gobierno Regional de Tacna para que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza del Gobierno Regional de Tacna N.º 009-2005-CR/GOB.REG.TACNA, que autorizaba la libre comercialización de ropa y calzados de segundo en 4 distritos de Tacna, irrigándose una competencia que correspondía al Gobierno Central, el Tribunal Constitucional para realizar el test de competencia afirmó los principios que deben tenerse en cuenta para determinar la competencia:

- Principio de unidad (de acuerdo con este principio, el Estado peruano

es unitario y descentralizado), que incluye los Principios de cooperación y lealtad regional y nacional (que deriva deberes concretos tanto para el Gobierno Nacional así como para los Gobiernos Regionales; el Gobierno Nacional debe cooperación y colaboración con los Gobiernos Regionales; y, los Gobiernos Regionales no pueden afectar, a través de sus actos normativos, fines estatales; por ello no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales que se derivan de la Constitución); los principios de taxatividad y cláusula de residualidad (involucra que las competencias regionales sólo serán aquellas que explícitamente estén consagradas en la Constitución y en las leyes de desarrollo de descentralización (taxatividad), de modo que lo que no esté señalado en ellas, será de competencia exclusiva del Gobierno Central (residualidad); los principios de control y tutela (implica que los Gobiernos Regionales y Locales están sujetos a instancias de control y tutela por parte de órganos nacionales competentes)

- Principio de competencia que está estructurado por el principio de distribución de competencias (ya que, en el Estado unitario y descentralizado regional, la potestad normativa está distribuida entre órganos nacionales y regionales, además de los locales, donde la autonomía político-normativa de los Gobiernos Regionales conlleva la facultad de crear derecho y no sólo de ejecutarlo, lo cual se rige por el principio de competencia) y el bloque de constitucionalidad, que determina las normas que sirven de parámetro para el control de las normas, conforme a la constitución, que se rige por dos parámetros de constitucionalidad para Ordenanzas Regionales: parámetro natural, conformado por

la Constitución, Ley de Bases Para la Descentralización y Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, parámetro eventual, conformado por otras leyes o normas con rango de ley, que serán de aplicación dependiendo de las materias que aborde la ordenanza.

- Principio del efecto útil y poderes implícitos, que implica que si una norma confiere una competencia a los Gobiernos Regionales, debe entenderse que contiene normas implícitas de subcompetencia para reglamentar la norma legal, sin las cuales el ejercicio de la competencia conferida a los Gobiernos Regionales carecería de eficacia práctica o utilidad. El principio del efecto útil, así, pretende flexibilizar la rigidez del principio de taxatividad, de modo que la predeterminación difusa en torno a los alcances de una competencia por la ley orgánica o la Constitución no termine por entorpecer un proceso que, en principio, se ha previsto como progresivo y ordenado conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias.
- Principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos que determina que sobre el legislador nacional pese un mandato constitucional que lo obliga a no adoptar medidas regresivas que posterguen el proceso de regionalización o dificulten irrazonablemente la asignación adecuada de competencias y transferencia de recursos del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales, conforme enuncia el artículo 188 de la Constitución; en la medida, claro está, de que exista disponibilidad presupuestal y de gasto público para tales efectos.

Realizado el test de competencia usando como parámetro los artículos 192, 118 incisos 3, 11 y 20 de la Constitución, el artículo 25 y 26.1 de la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N.º 28514 (parámetro eventual de constitucionalidad)

que prohíbe a importación de ropa y calzados usados, salvo que sea con fines humanitarios o sociales sujetándose a las normas sanitarias y comerciales sobre la materia, se determinó la inconstitucionalidad de la ordenanza 009-2005-CR-GOB.REG. TACNA, determinando que el Gobierno Central tiene competencia para regular

las importaciones, que deben realizarse conforme a la política nacional y local de desarrollo, además que los gobiernos regionales no son entes autárquicos y deben coordinar acciones con el Gobierno Central. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda e inconstitucional la referida ordenanza.

MAYO

11. STC N.º 07281-2006-PA/TC (Caso Terrones Cubas)

El Señor Santiago Terrones Cuba interpuso demanda de amparo contra AFP Horizonte, solicitando su desafiliación del sistema privado de pensiones por cuanto los promotores de la AFP le habían proporcionado información distorsionada para su afiliación. Asimismo solicita que se le devuelva los ilegales aportados, así como sus respectivos intereses legales, y que se le entregase el bono de reconocimiento a la ONP, y costas y costos del proceso.

El Tribunal retomando los argumentos esgrimidos en la STC 1176-2004-AA/TC sobre los supuestos en que se puede retornar al Sistema Nacional de Pensiones: a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP; b) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud; y, c) Si no existió información o si ésta fue insuficiente para que se realizara la afiliación; y que el efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional no producía desafiliación automática, sino que implicaba ordenar a las autoridades encargadas del trámite de desafiliación la habilitación de tal procedimiento.

Ahora bien en esta sentencia se amplía y especifica el contenido de la falta o insuficiencia de información como causal de desafiliación, sustentada en el artículo 65 de la Constitución —usado para proteger el derecho de los consumidores— que procura una decisión informada, garantiza que la información otorgada sea veraz,

suficiente, completa y de fácil acceso, más aun cuando con la falta de ésta vulnero derechos fundamentales contenidos en los artículos 10 y 11 de la Constitución (derecho a la seguridad social y acceso libre a las prestaciones de salud y pensiones). Siendo así se entiende que el derecho de acceso a la pensión (contenido esencial del derecho a la pensión) se encuentra garantizado en tanto se realice sobre la base de una decisión informada, donde la información equivocada de parte de la AFP o el Estado debe ser entendida dentro de la causal de falta o insuficiencia de información.

Además se dispuso como precedente vinculante que los procesos donde se incurra en falta o insuficiencia de información que se encuentre en trámite tanto ante el Poder Judicial como Tribunal Constitucional, se remitan a la autoridad administrativa a fin de iniciar el trámite de desafiliación regulado por Ley N.º 28991. Del mismo modo se estableció con carácter de precedente vinculante que en tanto se pronuncie el reglamento de la Ley N.º 28991 que establezca el procedimiento para desafiliación, se tramite supletoriamente mediante el procedimiento del artículo 52 de la Resolución N.º 080-98-EF-SAFP, teniendo en cuenta los fundamentos 32 al 36 de la Sentencia.

Es así como el TC declara improcedente la pretensión de desafiliación automática y fundada en cuanto se ha vulnerado su derecho a libre acceso a las prestaciones pensionarias y dispone el inicio del procedimiento administrativo para su desafiliación conforme el precedente vinculante que establece.

12. STC N.º 03797-2006-PA/TC (Caso ITAN)

En el presente caso, el Tribunal Constitucional desestimó la demanda debido que la manifestación de riqueza gravada por el ITAN, no es la renta sino el patrimonio, razón por la cual, los cuestionamientos vinculados a la confiscatoriedad del tributo no resultaron amparables pues las eventuales pérdidas que la demandante haya podido sufrir no se encuentran relacionadas directamente con el derecho de propiedad de la demandante.

Por tanto, carece de asidero lo argüido por la demandante en el sentido que el citado tributo, en realidad, es un anticipo del Impuesto a la Renta, al reafirmarse, una vez mas, la legitimidad de la imposición sobre los activos empresariales toda vez que quien detenta la potestad tributaria tiene un amplio margen de actuación, siempre que respete lo previsto en el artículo 74º de nuestra Constitución, más aún cuando el citado tributo excluye a una serie de contribuyentes de su ámbito de aplicación así como las depreciaciones y amortizaciones, y una alícuota progresiva.

13. STC 04853-2004-PA/TC (Caso Amparo contra amparo)

En la presente sentencia, el Tribunal Constitucional, a través de la figura del precedente constitucional, introduce dos modificaciones a las reglas procesales en materia de “amparo contra amparo”, y el recurso de agravio constitucional “excepcional” contra la sentencia de segunda instancia que desconoce o pasa por alto lo dispuesto en algún precedente vinculante.

Luego de analizar la manera como el amparo contra amparo ha sido desarrollada en la Ley de Habeas Corpus y Amparo, el mencionado Tribunal fundamenta ambas figuras sobre la base de un replanteamiento de la interpretación que se le ha venido dando al numeral 2) del artículo 200º de nuestra Constitución y la doble

dimensión y finalidad de los procesos constitucionales, se indican cuáles serían los supuestos en los que cabría esta figura, como son:

- Sentencia estimatorias de segundo grado que afectan derechos fundamentales.
- Sentencias estimatorias que desconocen la doctrina constitucional establecida en su jurisprudencia.
- Decisiones denegatorias de segundo grado que afectan derechos de terceros que no han intervenido en el proceso y del recurrente que no ha tenido ocasión de interponer el respectivo recurso de agravio

Sin embargo, excluye de todo cuestionamiento vía proceso de amparo, a las resoluciones que ha emitido. De otro lado, en relación al recurso de agravio extraordinario contra los desacatos a los precedentes vinculantes, el citado fallo posibilita a los recurrentes o a terceros afectados por el fallo a interponer recursos de agravio constitucional frente a sentencias estimatorias de segundo grado siempre que no hayan participado del proceso sea porque no fue emplazado o porque tras solicitar su incorporación, ésta le haya sido denegada.

14. STC 679-2005-PA/TC (Caso Martín Rivas II)

El presente proceso de amparo iniciado por Santiago Martín Rivas contra el Consejo Supremo de Justicia Militar en el que alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la cosa juzgada, a la amnistía y del principio de seguridad jurídica, a fin de que se deje sin efecto: a) la resolución de fecha 17 de octubre de 2001, mediante la cual —en aplicación de la Ley de Amnistía N.º 26479— se anula la resolución que dispuso el archivo definitivo de su proceso, y b) la resolución de fecha 13 de octubre de 2003, que declara improcedente la nulidad deducida contra la resolución de fecha 17 de octubre de 2001.

Manifestó que en el año de 1995 la Sala de Guerra le concedió el derecho de amnistía por los hechos ocurridos en torno al denominado *Caso La Cantuta* (causa N.º 157-V-93). Dicha medida fue elevada en consulta a la Sala Revisora de la Justicia Militar, la misma que aprobó el archivo definitivo del proceso. No obstante, con fecha 17 de octubre de 2001, la demandada reabrió el caso, anulando la ejecutoria suprema que disponía su archivo definitivo y, posteriormente, desestimó el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, en el caso de autos El Tribunal Constitucional establece criterios para la legitimidad de las leyes de amnistía, sólo cuando se produzca mediante una norma emanada del Congreso, en términos de generalidad y abstracción (que diferencian la amnistía del indulto) respetando el principio-derecho de igualdad jurídica ni que puedan expedirse contraviniendo obligaciones internacionales ni jurisprudencia internacional sobre derechos humanos.

En consecuencia, las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492, son contrarias a las obligaciones asumidas por el Estado razón por la cual carecen *ab initio* de efectos jurídicos, y por consiguiente se encuentran imposibilitadas de generar cosa juzgada constitucional.

15. STC 5994-2005-PHC/TC (Caso Centro de Orientación Familiar)

En el presente caso, el Centro de Orientación Familiar (COFAM) interpone demanda de habeas corpus contra la Municipalidad de La Molina solicitando se paralicen las obras y ordene la demolición de la instalación de un cerco perimétrico “ecológico” ubicado en medio de la calle Bucaramanga, colindante con los distritos Ate y La Molina por que vulnera la Libertad de tránsito de los ciudadanos.

El Tribunal determinó que el habeas corpus en discusión corresponde al de un *tipo restringido*, por ser una restricción a la

libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas. De igual forma determinó el contenido del bien jurídico “seguridad ciudadana” como “un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento”. Ante la existencia de un bien jurídico y un derecho, ambas categorías deben integrar sus roles en función a los grandes valores y principios proclamados desde la constitución.

La vía de tránsito público es aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas, por lo que en principio no hay restricción o limitación sobre la locomoción de los individuos puesto que su pertenencia le corresponde a todos. Sin embargo pueden ser objeto de regulaciones y restricciones por parte del Estado y particulares, pero cuando provengan de estos últimos es necesario que exista una justificación debidamente, el establecimiento de mecanismos o medidas de seguridad vecinal no resultan *per se* inconstitucionales salvo que dicho mecanismo resulte irrazonable, desproporcionado o lesivo a cualquier derecho constitucional.

En tal sentido el TC considera que la malla cuestionada resulta ilegal al haberse implementado en forma unilateral encontrarse en el límite de Ate y La Molina mas aun cuando lo que se pretende es seccionar la vía como si cada distrito fuere una propiedad privada, lo que es inadmisibles, caprichoso y temerario.

Finalmente señala que un mecanismo de seguridad no deberá suponer una privación absoluta de la libertad de tránsito o de locomoción ni tampoco la adopción de mecanismos irrazonables o desproporcionados como el cuestionado en el caso.

JUNIO

16. STC N.º 03605-2005-AA

(Caso Anaya Cruz, pensión y uniones de hecho)

El Tribunal determina que no se puede tratar por igual al matrimonio de las unión hecho, pues al ser situaciones disímiles deben ser tratada en forma desigual, motivo por el cual no le son aplicables los efectos pensionales propios de matrimonio.

17. STC N.º 06089-2006-PA/TC

(Caso Express Cars)

En el presente caso, el Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad material del régimen de percepciones a la importación de autos usados toda vez que (i) no resulta confiscatorio, (ii) su aplicación no conlleva un trato discriminatorio respecto de los importadores de autos nuevos. De acuerdo con la citada sentencia, en un Estado Social y Democrático de Derecho los tributos no solo cumplen con una finalidad meramente recaudadora, tan es así que en algunos casos pueden admitirse excepcionalmente la creación de tributos con fines extrafiscales, siempre que no se desconozca el principio de capacidad contributiva.

En ese sentido y en aras lograr una participación igualitaria en el sostenimiento de los gastos públicos, resulta constitucionalmente admisible la creación de este tipo de regímenes, en tanto solo constituyen un sistema de anticipos de un tributo, al que posteriormente se estará afecto, por tal motivo, el perjuicio económico alegado por la recurrente carece de sustento en vista que dicho pago carece de carácter definitivo, mas aún cuando la importación de dichos bienes ha sido realizada con la finalidad de venderlos en el mercado doméstico, resultando impensable que dicha operación no se materialice en el futuro. En esa línea, estando a que la recurrente no ha acreditado efecto confiscatorio alguno, tan es así que nunca solicitó la devolución de los mismos, se desestimó

el alegato referido a los efectos confiscatorios de la medida.

Por otro lado, dado que el citado régimen superó el Test de Proporcionalidad en el examen de un supuesto eventual de contravención al derecho-principio de igualdad pues si bien existe una norma diferenciadora y dos situaciones de hecho, la intervención normativa es leve, persigue un fin constitucionalmente legítimo, como es, combatir la evasión idóneamente. Por ello, en tanto no existe mecanismo menos gravoso para tal efecto, y no se aprecia que la medida adoptada sacrifique principio o derecho fundamental alguno del recurrente, se desestimó tal alegato.

A pesar de que el citado colegiado advirtió, que tanto la regulación del agente de percepción como la del monto de la percepción, ni siquiera habrían sido regulados a través de un decreto supremo sino mediante resolución de superintendencia, vulnerándose de esta forma el principio de reserva legal, suspendió los efectos de su fallo hasta el 31.12.2007 para que el Legislador subsane dicho vicio, a fin de que el evitar los efectos negativos en la lucha contra la evasión y en la propia recaudación del IGV.

18. STC N.º 00010-2006-PI

(Caso Colegio Medico del Perú)

Este proceso de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional analizó el principio de idoneidad y necesidad como el resultado de la entrada en vigencia de una norma legal si esta vulnera la autonomía universitaria, la autonomía de los Colegios Profesionales el Tribunal Constitucional al hacer un análisis en cuanto al principio de idoneidad y necesidad sostiene que estos principios no se realizan de manera aislada sino forman parte de test de proporcionalidad o razonabilidad y sólo se utiliza en los casos donde los derechos o bienes constitucionales se encuentran en aparente conflicto o cuando se discute la

razonabilidad de una medida que tiene como efecto la restricción de derechos fundamentales.

En cuanto a la autonomía universitaria, este ámbito de actuación está sujeto a la Constitución y las leyes y el contenido constitucionalmente protegido se manifiesta en los planos de régimen normativo, régimen de gobierno, régimen académico, régimen administrativo y régimen económico. En cuanto a la autonomía de los Colegios Profesionales, el Tribunal manifiesta que la autonomía se lleva a cabo en

los ámbitos de autonomía administrativa para establecer su organización interna, autonomía económica lo cual permite determinar sus ingresos propios y su destino y es autonomía normativa que se materializa en la capacidad de laborar y aprobar sus propios estatutos, claro está dentro del marco constitucional, por consiguiente la competencia para establecer la denominación de un colegio profesional, no está referida a ninguna de los aspectos del autonomía de los colegios profesionales estas competencia de legislador.